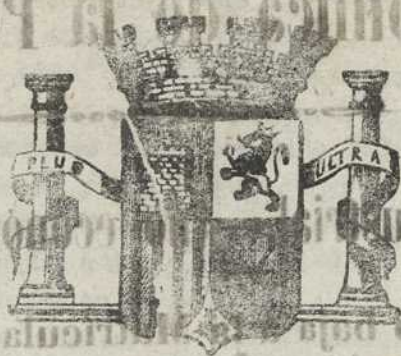


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Ordenes de 6 de Abril de 1834 y 11 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 605.

Política y orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Marzo último, me dice lo siguiente:

•Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. suspendiendo un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al armamento de los voluntarios de la libertad de Priego, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

—Excmo. Sr. Instruido expediente en el Gobierno de la provincia de Córdoba para la disolución y reorganización de la fuerza ciudadana de la villa de Priego, y acordada la entrega del armamento y su remisión á dicho Gobierno, para depositarlo en la Diputación provincial, según previene el artículo 38 del Decreto orgánico de la mencionada fuerza de 17 de Noviembre de 1868, la Comisión provincial, á escitación del Comandante interino del batallón disuelto, acordó en sesión de 8 de Febrero último autorizar al Diputado D. José María Camacho, para que en nombre de la Diputación se hiciese cargo del armamento. El Gobernador, teniendo en cuenta que la disolución y reorganización de la fuerza Ciudadana

corresponde al Gobierno, á tenor de lo prescrito en el art. 37 del referido Decreto, y que el 38 tiene solo á que se depositen el armamento en las diputaciones por las garantías de seguridad que estas ofrecen, sin que se deduzca de ello que sus facultades alcancen á inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, dispuso, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 48 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, suspender el acuerdo de la Comisión, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Febrero próximo anterior, el cual se ha remitido después á informe de esta Sección por Real orden de 7 del presente mes. —Entre las atribuciones que la vigente ley provincial señala como propias de las Diputaciones y Comisiones provinciales, no se halla comprendida ciertamente la de proceder por sí al desarme de la fuerza ciudadana. —Su intervención en este caso, se limita á hacer cargo del armamento, según el precepto literal del artículo 38 del mencionado Decreto de 17 de Noviembre de 1868, sin que pueda dársele una interpretación más extensiva, ya por impedirlo la índole y naturaleza de estas Corporaciones, ya por corresponder á la esfera del Gobierno todo lo que se refiere á la organización de la institución de que se trata. —A los Gobernadores de provincia como representantes y delegados del Poder

central, toda el cumplimiento y ejecución de las órdenes que del mismo emanen, y por tanto la autoridad superior civil de Córdoba obró dentro del círculo de sus atribuciones, llevando á efecto la disolución acordada de la fuerza ciudadana de Priego. —Habiendo pues recaído el acuerdo de la Comisión provincial sobre un acto que ni era de su competencia, estuvo en su lugar el Gobernador suspendiéndolo; y por lo mismo. Precede en sentir de esta Sección dejar sin efecto el citado acuerdo. —Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se prevenga á V. S. que la presente resolución se inserte en el «Boletín Oficial» de esa provincia según dispone el art. 82 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial en cumplimiento del artículo 182 de la ley provincial, para conocimiento de todos.

Córdoba 5 de Junio de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 606.

Sección de Fomento. —Minas.

Por el presente se hace saber pueden solicitarse libremente los terrenos que al número 770 tenía registrados Don Diego Raya, representante de la sociedad de minas y

fundición de plomos de Sta. Eufemia para la mina nombrada Ingenia, sita en el término de Sta. Eufemia, en el paraje que llamamos Humbria del Cuervo, lindante por O. con pertenencias del registro de la Victoria, por S. con la carretera que de Almadén conduce á Sta. Eufemia, por N. con Arroyo de los Almadenejos y por E. con valle de la Alendia.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone en la vigente Ley de Minas.

Córdoba 4 de Junio de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Ministerio de Fomento.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio con fecha 13 de Marzo último, por D. Francisco Serrano y Pallares, Profesor de Psicología y Lógica en el Instituto de segunda enseñanza de Lugo, en solicitud de que se le declare la antigüedad de Catedrático propietario desde el 19 de Octubre de 1827, en que tomó posesión de la cátedra de Lógica y Metafísica del Colegio de Humanidades de Monforte de Lemos, obtenida mediante oposición pública; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1845, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de instrucción pública en pleno, se ha dignado acceder á la pretension expresada, y disponer que esta resolución se tenga en cuenta al formar el escalafón del Profesorado de segunda enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1872. — Romero y Robledo. — Sr. Director de Instrucción pública.

1.

rado fallidos por carecer de bienes muebles é inmuebles con que responder á sus descubiertos.

(Se continuará.)

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.583 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por el acusador privado don Manuel Reig:

1.º Resultando que el día 13 de Marzo de 1870, el partido republicano del pueblo de Navalmoral de Pusa hizo una manifestacion contra la quinta, y por la noche don Domingo Alvarez, jefe de dicho partido, dió un baile al que asistieron, entre otras familias, las del Médico titular don Manuel Reig: que el Alcalde primero Don Jacinto Carrizal, como medida de precaucion, formó dos patrullas, y sobre las doce de la misma noche se encontraban en sitios determinados, formando parte de la primera Julian Martin de Eugenio y Basilio Sanchez Arriero, y de la otra Manuel Benito Martin: que al salir del baile don Manuel Puig y su sobrino Don Federico Armengod y don José Perez, acompañando sus familias respectivas, y encontrándose con las patrullas, mediaron entre unos y otros algunas palabras que dieron lugar á que Basilio Sanchez apuntase á Perez con un fusil, evitando que aquel disparase don Julian Martin de Eugenio; y finalmente, que cuando don Manuel Reig y su sobrino habian dejado á las señoras que acompañaban y llegaban á su casa, alguno de los individuos de la patrulla, que los habian seguido, sin recibir orden de la Autoridad dispararon contra ellos dos ó tres tiros de fusil ó escopetas, y al huir aquellos dando la vuelta á su casa encontraron otros dos individuos que tambien dispararon contra ellos dos tiros, resultando don Manuel Reig con varias heridas pequeñas en el vientre, que quedaron curadas completamente á los 34 dias, y Don Federico Armengod con dos equimosis que no necesitaron de asistencia facultativa:

2.º Resultando que se instruyó la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa, dirigiéndose los procedimientos contra don Julian Martinez y otros, y remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 29 de Febrero del presente año de 1872, revocatoria de la del inferior, declaró, que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves y la falta incidental ó conexa con dicho delito de lesiones leves: que no constaba suficientemente probado que don Julian Martin de Eugenio hubiera tomado participacion alguna en dichos delitos, por lo cual lo absolvió de la instancia: que estaba

probado que Basilio Sanchez era el autor de la falta sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, teniendo presente el art. 481, número 14, del Código de 1850, y la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion, le condenó en cinco dias de arresto menor; y que Manuel Pinto Martin era autor de las lesiones graves inferidas á don Manuel Reig, condenándole en su virtud en 15 meses de prision correccional, y á los dos en las accesorias correspondientes al tenor de lo dispuesto en los artículos del Código penal reformado 431, número 4.º, 82, regla 1.ª, 62, 13 y demás de aplicacion ordinaria:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del acusador privado don Manuel Reig, fundándolo en el artículo 2.º, núm. 1, de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando: primero, que la Sala sentenciadora ha infringido el art. 3.º del Código penal de 1850, aplicable en este caso, al calificar de lesiones y no de homicidio frustrado el acto de disparar un tiro contra una persona, causándole varias lesiones en el vientre: segundo, que igualmente habia infringido el párrafo segundo del art. 12 del Código penal de 1850, y su correspondiente del provisional que rige en atencion á que absuelve de la instancia á don Julian Martin, cuando en el proceso consta probada por indicios su criminalidad; tercero, que al no imponer la pena de reclusion temporal á los otros dos procesados, por tratarse de un homicidio frustrado con las circunstancias agravantes comprendidas en los números 10, 14 y 15 del artículo 10 del Código penal, se habian infringido los artículos 61, 333, regla 5.ª del 66 y 3.ª del 74 del referido Código penal, y cuarto, que no puede tener aplicacion al presente caso el art. 23 del Código moderno, porque son las mismas penas señaladas para tales delitos, segun se desprende de los artículos 3, 66, 419, 77, y de los números 11, 44, 15 del art. 10 del reformado:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal, al devolver el expediente, dijo con relacion á los dos procesados que fueron penados, que se habia infringido el art. 23 del Código penal reformado al aplicarlo en este caso, toda vez que era menor la pena marcada por el Código vigente cuando se cometió el delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que, segun se previene en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales se consideran exclusivamente sentencias para los efectos de la casacion: primero, las definitivas que ab-

suelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados:

2.º Considerando que no es de esta clase la sentencia de cuya casacion se trata en lo referente al procesado D. Julian Martin de Eugenio, porque sólo le absuelve de la instancia por la falta de prueba bastante de su participacion en el delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision, en este extremo, y le admitimos en todo lo demás que comprende el interpuesto por el acusador privado y por el Ministerio fiscal; pasándose este expediente para su decision á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José Maria Haro. — Manuel Leon. — Francisco de Vera. — Mariano Garcia Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Mayo de 1872. — Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Palomino contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Antequera, por homicidio:

Resultando que hallándose en la noche del 16 de Enero de 1871, hablando Francisco Palomino por la reja con su novia Luisa Manchego, en una casa de la calle de Mecerillas de Antequera, se llegó á él Manuel Barusa, novio de la hermana de dicha Luisa y exigiéndole satisfaccion por ciertos agravios que suponía haber recibido de este, se promovió entre ellos una disputa, descargando Barusa varios palos sobre Palomino, y este á su vez infiriéndole con arma blanca una lesion en el vientre:

Resultando que trasladados ámbos heridos al hospital, declararon los Facultativos que la lesion de Manuel Barusa era peligrosa, y que de las dos que tenia Francisco Palomino era la primera ménos grave y la segunda leve; y en efecto

el primero murió el 1.º de Marzo á consecuencia de ella, y el segundo quedó completamente curado á los 12 dias:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio simple con las circunstancias de haber sido provocado el procesado y de agresion inmotivada, le impuso ocho años de prision mayor con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el referido Francisco Palomino recurso de casacion por infraccion de ley que fundó en el párrafo primero del artículo 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos el párrafo octavo del art. 8.º del Código, por concurrir las circunstancias para eximir de responsabilidad, así como el párrafo primero del artículo 9.º y los artículos 82 y 87, en cuanto á la aplicacion de la pena, pues en todo caso debería imponérsele prision correccional, si la circunstancia no se considera como eximente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que para apreciar-se la no delincuencia y exencion de responsabilidad criminal establecida por el párrafo cuarto del art. 8.º del Código penal vigente, con relacion al que obra en defensa de su persona y derechos, no basta el que en una disputa como la que ocurrió entre el procesado Francisco Palomino y el interfecto Manuel Barusa, diese este un palo primeramente á su adversario, cuando tal agresion fué tan insignificante que no le produjo lesion alguna:

Considerando que de admitirse la doctrina que se invoca por el recurrente, seria preciso aplicarla á todos los hechos en que hubiese riña ó altercado, pues siempre existiria la razon de defensa, que no puede extenderse jamás á otra cosa que á proteger el derecho de propia conservacion, sin autorizar actos de venganza por injurias materiales de corta entidad:

Considerando, que en su consecuencia, y no teniendo aplicacion á este hecho lo dispuesto en el párrafo cuarto del citado art. 8.º del Código penal respecto á la defensa, no se ha infringido por la Sala sentenciadora lo dispuesto en este párrafo, que es sin duda el que ha querido invocar y no el octavo del mismo, que exime de responsabilidad al que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarle, puesto que tal disposi-

cion no es apreciable en el presente caso:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion, que no estando comprendido el hecho ejecutado por Palomino en el caso de defensa de su persona, es inaplicable el art. 87 del Código penal, que se refiere al hecho que no fue se del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, y en el cometido por el procesado, se declara por la Sala que sólo son apreciables las dos circunstancias atenuantes genéricas 4.ª y 7.ª; por lo que, y admitidas estas, la penalidad impuesta por la Sala se ajusta á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 82 que cita la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Palomino contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada de 23 de Setiembre último, y le condenamos en las costas; librese la certificacion correspondiente, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santos.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3842.

Alcaldia popular de Ecija.

El Alcalde popular de la ciudad de Ecija.

Habiendo determinado el Ayuntamiento de esta ciudad proceder al deslinde de su término en cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1870 y prevenciones adoptadas por el Gobierno de Provincia y Diputacion de la misma en 23 de Febrero y 25 de Abril últimos, y acordado por la comision que al objeto ha nombrado principiar las operaciones el próximo dia 10 en la parte respectiva á la villa de la Car

lota y continuar el 11 por los de Estepa y Marinaleda, el 12 Fuente Palmera y Hornachuelos, el 13 Fuentes de Andalucía y la Luisiana, el 14 Guadalcazar, el 15 la Lantejuela, el 17 Marchena, el 18 Osuna, el 19 Palma del Río, el 20 el Rubio y el 21 Santaella, se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los vecinos de esta ciudad y de los indicados pueblos puedan si gustan presenciar las operaciones respectivas á cada uno, con cuyo objeto se inserta el presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Córdoba.

Ecija 1.º de Junio de 1872.—Pedro Verdeja.

Núm. 3847.

Alcaldia constitucional de Obejo.

Don Nicolás Perales, Alcalde interino de esta villa de Obejo.

Hago saber: que debiendo arrendarse en pública subasta los derechos legales y arbitrios establecidos por la junta municipal de esta villa, con destino á cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1872 á 1873, el Ayuntamiento de mi presidencia interina dispuso que el remate de los que á continuacion se expresan se verifique con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia obra de manifiesto en la Secretaría municipal, á saber:

Pesetas.

La imposicion sobre los artículos de vino, aguardiente, jabon, carne de cerdo, idem cabrito y aceite.

3157,00

Total.

3157,00

Cuya subasta se celebrará en estas Casas Capitulares en dos actos: el primero con pujas á la llana el domingo 9 del actual, de nueve á diez de su mañana, y el segundo con mejora de 5 por 100 sobre la cantidad del remate, tendrá lugar el domingo siguiente 16 del mismo á la misma hora y con la formalidad de costumbre, entendiéndose prorrogado el acto para el domingo 23 del propio mes si no hubiere licitador en el primero para una ó mas especies.

Y para debida publicidad se fija el presente en Obejo á 2 de Junio de 1872.—Nicolás Perales.—Antonio Garcia Olivares, Secretario

NUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se ha

llan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Carta de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de

venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 6 del presente mes, del arriondo del Cortijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Gran de, en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del dia 6 del próximo mes de Junio en la oficina administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.